



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220017800

ACCIONANTE: MARGOT LOZANO PATIÑO

ACCIONADO: GERENTE DEL FONDO PRIVADO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y DIRECCION DE BONOS PENSIONALES DE COLFONDOS S.A., PENSIONES PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES, DIRECTOR DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL FONPET y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORUARIO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora MARGOT LOZANO PATIÑO, contra GERENTE DEL FONDO PRIVADO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y DIRECCION DE BONOS PENSIONALES DE COLFONDOS S.A., PENSIONES PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE COLPENSIONES, DIRECTOR DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL FONPET y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORUARIO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho de petición, debido proceso, seguridad social e igualdad.

ANTECEDENTES:

La parte accionante dentro del escrito de tutela plantea lo siguiente:

Señor juez constitucional desde el 12 de enero de 2017 bajo el radicado número 2017-301154 le solicite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se me hiciera la reconstrucción de historia laboral de todas las semanas cotizadas antes de mi traslado de los periodos comprendidos de día 13 de agosto del año de 1989 hasta el mes de diciembre 20 de año 1999

A la fecha de hoy 04 de agosto de 2022 no han realizado reconstrucción de historia laboral de todas las semanas cotizadas antes de mi traslado al RAIS, de los periodos comprendidos entre el 13 de agosto del año de 1989 hasta el mes de diciembre 20 de año 1999 que se me traslado por primera vez para el fondo privado de Porvenir S.A.

Nuevamente solicite a mi administrador de pensiones del FONDO PRIVADO DE PENSIONES COLFONDOS S.A mediante derecho de petición fecha 20 de mayo de 2022, reconstrucción de historia laboral y corrección de mi historia laboral desde el día 13 de agosto del año de 1989 hasta el día 20 de diciembre del año 1999 que se me traslado por primer vez para el fondo privado de Porvenir S.A. y no es justo que esta administradora de mi pensión del fondo privado COLFONDOS S.A en respuesta de fecha 01 de junio de 2022 me informe que COLFONDOS S.A. no es competente de hacerme esta reconstrucción de historia laboral y actualización de toda mi historia laboral para BONO PENSIONAL.

Ya que señor juez constitucional llevo años desde el mes de octubre de 2015-2017- 2018.-2020.-2022 ha adelantado las gestiones pertinentes ante Colpensiones y la AFP porvenir, para lograr la corrección de mi historia laboral para bono pensional respecto del periodo faltante, empero, las respuestas que le han suministrado una y otra entidad han pretendido evadir su responsabilidad, lo cual comporta el desconocimiento del derecho al debido proceso en el trámite de corrección radicado a la DIRECCION DE BONOS PENSIONALES DE COLFONDOS S.A. el número 200520-001016 de fecha mayo 20 de 2022 de

reconstrucción de historia laboral y corrección de mi historia laboral desde el día 13 de agosto del año de 1989 hasta el día 20 de diciembre del año 1999.

Emerge con certeza la vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, a la seguridad social en pensiones y al debido proceso, razón por la cual debe precaverse su protección consideración que se trata de una persona de la tercera edad, al igual que se acreditan circunstancias especiales o excepcionales de salud, que ameritan la protección constitucional, pues obra prueba de que me encuentro en un estado de debilidad manifiesta, por lo que se me debe brindar una protección integral respecto de los derechos fundamentales.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso e igualdad, y en consecuencia se ordene a la parte accionada resuelva el derecho de petición Rad 200520-001016, presentado el 20 de mayo de 2022, donde solicita la reconstrucción y corrección de su historia laboral desde el día 13 de agosto del año de 1989 hasta el mes de diciembre 20 de año 1999.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La parte accionada, describió traslado de tutela informando lo siguiente:

1.- La señora MARGOTH LOZANO PATIÑO se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) a través de la AFP COLFONDOS desde el día 27 de diciembre de 1994, administradora a la cual se encuentra actualmente afiliada.

2.- Como consecuencia del traslado de la accionante al RAIS, la señora MARGOTH LOZANO PATIÑO tendría derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se demuestre que cuenta con una historia laboral VALIDA de cotización superior a 150 semanas a FECHA DE CORTE de dicho beneficio, es decir, al 28 DE DICIEMBRE DE 1994, FECHA DE EFECTIVIDAD DE SU AFILIACIÓN AL RAIS.

3.- Ahora bien, de acuerdo con la última liquidación provisional generada en nuestro sistema interactivo de Bonos Pensionales en respuesta a la solicitud que para el efecto ingresó la AFP COLFONDOS en fecha 26 de Mayo de 2022 y conforme a la historia laboral reportada a esta oficina tanto por COLPENSIONES como por la misma AFP COLFONDOS, la accionante actualmente no cumple con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones 150 semanas para que haya lugar a reclamar válidamente bono pensional a su favor.

4.- La Principal razón por la cual la señora MARGOTH LOZANO PATIÑO no tiene derecho al reconocimiento de un "eventual" Bono Pensional a su favor, es porque de conformidad con la historia laboral reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la AFP COLFONDOS, la accionante cuenta con un total de 54.29 semanas VÁLIDAS para la liquidación del referido beneficio, hecho que indica claramente que la señora en mención NO cumple con el requisito legal establecido por el Artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

6.- No obstante lo anterior, en el evento en que la accionante MARGOTH LOZANO PATIÑO haga llegar a la AFP COLFONDOS nuevos soportes o documentos que prueben que tiene una HISTORIA LABORAL ADICIONAL A LA COTIZADA AL ISS (Hoy COLPENSIONES) con empleadores públicos que NO cotizaron a dicha entidad, para lo cual el señor en mención o en su defecto la AFP COLFONDOS deberán solicitar a la entidades públicas con las cuales laboró o en su defecto, a la entidad o entidades que hoy día hagan sus veces, la expedición de las certificaciones laborales en el aplicativo CETIL (Decreto 726 de 2018) y,

que dichos tiempos puedan sumarse al ya certificado por COLPENSIONES en su archivo laboral masivo, permitiendo probar que cumple con el requisito legal de haber cotizado 150 semanas antes de la fecha de corte del “eventual” bono Pensional (28 de Diciembre de 1994), la AFP COLFONDOS podrá ingresar vía magnética, una nueva solicitud de liquidación del bono pensional de su afiliada MARGOTH LOZANO PATIÑO, reiterando que este hecho sólo se puede dar en el caso que se demuestre que existe más historia laboral válida para bono que permita completar un mínimo de 150 semanas exigidas por la ley para que pueda reclamarse válidamente el derecho a un bono pensional.

7.- Así las cosas. en cuanto hace referencia a la pretensión de la parte accionante encaminada que se ordene a esta oficina la “corrección o actualización de la historia laboral de la señora LOZANO PATIÑO”, nos permitimos informar al Señor Juez que NO ES DE COMPETENCIA DE LA OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ni de ninguna otra dependencia de esta cartera ministerial el actualizar y/o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral válida para bono pensional de la señora en mención, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” (Antes ISS) a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron a dicho instituto, o en su defecto, por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el beneficiario del eventual bono pensional, que para el caso que nos ocupa es la AFP COLFONDOS, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público y/o de empresas reconocedoras de sus propias prestaciones, SIN cotizaciones al ISS. Lo anterior, por cuanto la AFP actúa como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de bonos pensionales. (Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, modificado por el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones)

12.- Se recuerda que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, las únicas vinculaciones laborales que resultan válidas para efectos de liquidar bonos pensionales, son todas aquellas que el interesado haya tenido CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, que para el caso que nos ocupa y como se indicó en numeral anterior, se produjo el 28 de Diciembre de 1994 y siempre y cuando, las mismas NO hayan sido tenidas en cuenta para el reconocimiento de otro beneficio de carácter pensional (pensión, indemnización sustitutiva, título pensional o cálculo actuarial).

13.- Así las cosas, si una vez efectuado el procedimiento de corrección y/ actualización de la historia laboral válida para bono pensional (si a ello hay lugar), se RATIFICA que la señora MARGOTH LOZANO PATIÑO NO cumple con el número mínimo de semanas establecido en la normatividad actual para poder acceder a dicho beneficio (150 semanas), para la recuperación de las mismas, la AFP COLFONDOS debe proceder a solicitar ante COLPENSIONES, el traslado de los aportes realizados por la accionante ante dicha administradora, trámite en el cual esta oficina NO TIENE INJERENCIA ALGUNA. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el en el Inciso 3º del Artículo 11 del Decreto 3995 de 2008 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Por último, en cuanto hace referencia al otorgamiento de una “eventual” Garantía de Pensión Mínima en favor de la accionante, hasta el día de hoy (12 de Agosto de 2022) la AFP COLFONDOS NO HA SOLICITADO en nombre de su afiliada, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, siendo por ello necesario señalar que ante la falta de reclamación por parte de la AFP COLFONDOS, esta oficina se encuentra LEGALMENTE IMPEDIDA para establecer si la señora MARGOTH LOZANO PATIÑO cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio.

“Suponemos” que la FALTA DE RECLAMACION por parte de la referida AFP se debe, tal y como se indicó anteriormente, al hecho de NO haberse podido culminar aún con el trámite de reconstrucción y/o actualización de la historia laboral de la accionante, el cual determinará si la señora MARGOTH LOZANO PATIÑO tiene o no derecho a bono pensional.

COLFONDOS:

La parte accionada, describió traslado de tutela informando lo siguiente:

Hecho superado: Colfondos S. A dio respuesta sobre la definición pensional del accionante, lo que significa que la presente acción de tutela carece de objeto para su continuidad

2.1. Colfondos S. A aprobó una devolución de aportes a favor del accionante.

Tipo de devolución	6 Retiro saldo por pen	Estado
Fondo	001 CONSERVADOR		
Fecha fondo devol.	20150429		
Número de planilla			
Identificación	40912444 LOZANO PATIÑO MARGOTH		
Fecha generación	20150429		
Fecha de pago			
Fecha depósito			
Valor devuelto		33.921.720	
Cuotas devolución		1.059,96208642	
Valor devolución		33.921.720	

Actualmente en la cuenta de ahorro individual cuenta con un capital, veamos

CTAS37 Trabajar con saldos de afiliado				

Identificación	C.C	40912444		
Nombre afiliado		LOZANO PATINO MARGOTH		
Cot.Obligatoria		14.304.159	Rendimientos	265.747
Cotiz vol. afiliado		0	Intereses	72
Cotiz vol. empleador		0	Bono reconoc	0
Vlr.retenciones con.		0,00		
Total Saldo		14.569.978		

Colfondos S.A: este trabajando en el trámite para normalizar las vigencias y poder seguir adelante con el trámite de DVS del saldos, de igual manera la información se le notificó a la accionante, el 01 de junio de 2022.

Solicita la entidad accionada, lo siguiente:

- 4.1. Declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que a Colfondos S. A no ha llegado una radicación formal de la petición, lo que significa que la presente acción de tutela carece de objeto para su continuidad.
- 4.2. Declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a Colfondos S. A., como quiera no existe obligación pendiente de esta AFP con el accionante.
- 4.3. Declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a Colfondos S. A., como quiera no se evidencia un nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante y Colfondos S. A
- 4.4. Declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a Colfondos S. A., como quiera no se encuentra probado un perjuicio irremediable que no conlleve a que el accionante acuda a la jurisdicción ordinaria.

COLPENSIONES

La parte accionada, describió traslado de tutela informando lo siguiente:

Que una vez verificados los aplicativos y sistemas de esta administradora, se encuentra que a través de los oficios SEM2017-18973 del 27 de enero de 2017, SEM2018-147707 del 26

de abril de 2018, 2019_17075686-0965559 del 30 de abril de 2020, 2020_203291-0571387 del 27 de febrero de 2020 y 2020_2114220-0935461 del 24 de abril de 2020 se dio respuesta de fondo a todas y cada de las peticiones realizadas por la accionante solicitando la corrección de la historia laboral.

Si se procediera al cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin la correcta validación y recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados. La accionante interpuso acción de tutela con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a Colpensiones la corrección de la Historia Laboral, sin haber agotado el trámite judicial ante el juez natural encargado de resolver este tipo de controversias, con el fin de que la autoridad o juez natural a partir del procedimiento dispuesto por el legislador, determine si reúne las condiciones de aplicación para acceder a las pretensiones elevadas.

Revisados los sistemas de información de COLPENSIONES, se observa que la accionante se encuentra afiliado(a) al Régimen de Ahorro Individual con la Administradora de Fondos de Pensiones Privada –AFP Colfondos SA, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.

En este orden de ideas, la AFP Porvenir, debe verificar la historia laboral del ciudadano, registrada en el sistema de la OBP, y realizar todas las acciones de su competencia tendientes a superar las inconsistencias presentadas, para determinar lo que en derecho corresponda en relación a los tiempos cotizados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en caso que lo estime pertinente, debe solicitar a COLPENSIONES la eventual corrección de la historia laboral de la accionante, bono tipo A y/o devolución de aportes, en caso que haya lugar a ello, a través de los acuerdos de servicios establecidos por COLPENSIONES con ASOFONDOS.

DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

La parte accionada, describió traslado de tutela informando lo siguiente:

Sobre este asunto en particular, es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado el derecho fundamental a la señora MARGOT LOZANO PATIÑO la entidad realizó el trámite que le correspondía respecto al mismo, tal como consta en los soportes documentales que se anexan como prueba a este escrito.

Esta Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla para dar el trámite correspondiente, me permito a continuación realizar una exposición detallada de las mismas en los siguientes términos: Mediante oficio QUILLA-21-217822 de fecha 8 de septiembre de 2021 la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla realizó el trámite de GESTION PAGO APORTES DE PENSION a favor de la señora MARGOT LOZANO PATIÑO de los periodos comprendidos desde el 23 de mayo de 1994 hasta el 27 de diciembre de 1994.

Adicionalmente, la entidad accionada solicita su desvinculación, puesto el distrito de Barranquilla no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

PORVENIR S.A

La parte accionada, describió traslado de tutela informando lo siguiente:

En primer lugar, cabe anotar que la accionante actualmente NO SE ENCUENTRA AFILIADA A PORVENIR S.A. sino a COLFONDOS, aclarando que la señora MARGOTH LOZANO PATIÑO diligenció formulario de solicitud de vinculación ante PORVENIR S.A, sin embargo, con posterioridad solicitó traslado a COLFONDOS.

Ahora bien, respecto a los aportes realizados en vigencia de la afiliación de PORVENIR S.A., se trasladaron a COLFONDOS en virtud al traslado de régimen como se acredita en el certificado de egreso adjunto al presente escrito.

Así pues, de cara al fallo de tutela no existe ningún tipo de congruencia entre la entidad demandada PORVENIR y las obligaciones emanadas de la ley y de la misma sentencia por cuanto, se reitera, el causante se encuentra válidamente vinculada en COLPENSIONES, y es dicha entidad quien tiene a cargo la administración de los aportes a nombre de la accionante que le permiten analizar y decidir sobre cualquier traslado y/o prestación que llegare a solicitar ante esa entidad.

En estas condiciones solicitamos de manera respetuosa a ese Despacho desvincular a esta Sociedad Administradora de la presente acción de tutela, toda vez que esta Sociedad Administradora no está vulnerando derecho fundamental alguno a la señora MARGOTH LOZANO PATIÑO en la medida en que sus actuaciones han estado acorde con las disposiciones legales que regulan su actividad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La causa que generó la presente acción radica en la petición presentada por el accionante MARGOT LOZANO PATIÑO, quien alega que la entidad accionada no ha contestado de fondo su petición presentada el 20 de mayo de 2022.

Así las cosas, advierte el Despacho que es conveniente entrar a estudiar lo relativo al derecho de petición y su respuesta por parte de la entidad accionada.

D E R E C H O D E P E T I C I O N

Consagra la Constitución, en su artículo 23, el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es destacable el efectuado en sentencia de tutela No. T-377 de 2000, en la cual se precisan algunos criterios básicos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, se duele la accionante de no haber recibido respuesta por parte de COLFONDOS S.A, frente a la petición presentada el 20 de mayo de 2022; además depreca de esta y de las otras entidades tuteladas la corrección de su historia laboral

Como punto de partida, la accionante requiere en su escrito de tutela se ordene a la DIRECCION DE BONOS PENSIONALES DE COLFONDOS S.A., le resuelva su derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2022 con numero de radicado 200520-001016 de fecha mayo 20 de 2022 de **reconstrucción de historia laboral y corrección de mi historia laboral** desde el día 13 de agosto del año de 1989 hasta el mes de diciembre 20 de año 1999.

De su parte COLFONDOS, en su informe, ha manifestado haber dado respuesta a dicha petición, manifestándole a la peticionari:

Luego de realizar las validaciones pertinentes a la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, evidenciamos que la fecha de corte de su bono pensional registra del 28 de diciembre de 1994 y en el Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP) registra afiliación al fondo de pensiones Porvenir desde el 01 de enero de 1995. Motivo por el cual, no evidenciamos inconsistencia en la fecha de corte reportada en su bono pensional

Es el caso que si bien la respuesta dada es congruente con lo pedido, no se presentó prueba de haberse puesto en conocimiento de la peticionaria, razón por la cual el derecho se ha de amparar para este efecto.

De otra parte la accionante depreca de las tuteladas, la corrección de su historia laboral. Acerca de la procedencia de la acción de tutela para obtener la corrección de la historia labora, la Corte Constitucional en sentencia T 460 de 2021 ha dicho:

“33.- El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales¹. En este sentido, la Corte Constitucional ha identificado tres supuestos de improcedencia de la acción de tutela²: (i) la solicitud de amparo se interpone para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, (ii) la controversia que se plantea en la acción de tutela aún se está tramitando en la jurisdicción ordinaria; **(iii) el accionante no ha agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios**. En estos eventos, la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo se justifica con el objeto de preservar las competencias del juez ordinario.

34.- *La procedencia de la tutela para solicitar la corrección de la historia laboral.* La Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que el proceso ordinario laboral es el medio defensa judicial preferente, idóneo y eficaz “para solicitar la corrección de la historia laboral”³. Es idóneo, porque el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) dispone que el proceso laboral ordinario está diseñado para que el juez adopte “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales”⁴. De otro lado, es un medio eficaz pues la normativa que lo regula “contiene un procedimiento expedito para su resolución”⁵ y otorga al juez laboral la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales⁶.

35.- La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es procedente excepcionalmente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, en aquellos casos en los que se comprueba que el proceso ordinario laboral no es eficaz en concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso ordinario laboral carecerá de eficacia en concreto en aquellos casos en los que se demuestra que el accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta derivado de, entre otras, (i) su condición de sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad, (ii) la existencia de una situación de vulnerabilidad económica que no le permite garantizar el mínimo vital o (iii) su delicado estado de salud⁷. Por otro lado, existe un riesgo de perjuicio irremediable, cuando se constata la existencia de un riesgo de afectación inminente y grave del derecho fundamental cuya protección se solicita, el cual requiere de medidas urgentes e impostergables de protección⁸.” (Subrayas del juzgado).

Es claro pues, de acuerdo a la sentencia en cita de la Corte Constitucional, que el medio de defensa judicial ordinario es eficaz, con lo que la tutelante bien puede acudir a ese medio para obtener la satisfacción de su derecho, contando el juez ordinario con los instrumentos propios de las acciones ordinarias que resultan ser más adecuadas para la debida contradicción.

De todas maneras consultemos para establecer si en el caso si el accionante se encuentra en situación de debilidad manifiesta que amerite la procedencia de la acción de resguardo constitucional.

(i) su condición de sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad.

No está acreditada esta condición, ya que la tutelante cuenta con 66 años de edad, con lo que, según las disquisiciones de la Corte Constitucional, aún no puede considerarse como

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-037 de 2009.

² Corte Constitucional, sentencias T-396 de 2014 y T-053 de 2020.

³ Corte Constitucional, sentencias T-200A de 2018, T-013 de 2020 y T-034 de 2021.

⁴ CPTSS, art. 48. “El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2020.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-009 de 2019 y T-315 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-207A de 2018 y T-470 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-387 de 2017, T-176 de 2020 y T-071 de 2021

integrante de la tercera edad, pues para ello habría de alcanzar la edad de 76 años. En efecto, en sentencia T 013 DE 2020, la Corte Constitucional ha dicho:

iii) su delicado estado de salud

Según la historia clínica allegada, la tutelante se encuentra asegurada en el riesgo de salud en el régimen subsidiado, y allí recibió tratamiento a través de un procedimiento de Escleroterapia para su afectación de Insuficiencia Venosa Crónica, procedimiento practicado en 02 de septiembre de 2021. La Historia clínica también da cuenta que la accionante padece e Hipertensión y Diabetes, ambas bajo tratamiento.- Con lo que la tutelante no se encuentra en estado delicado de salud, pues sus dolencias vienen recibiendo tratamiento médico, y la historia clínica no da cuenta de una afectación actual tal de su estado de salud que pueda considerarse como delicado.

De otra parte, no se ha acreditado la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable, por afectación inminente y grave del derecho fundamental a la seguridad social, que es el afectado por el requerimiento de corrección de historia laboral, que requiera medidas urgentes e impostergables, en la medida en que dicha situación de insatisfacción con los datos de su historia laboral, puede ser solventada con el ejercicio de la respectiva acción ordinaria.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela presentada por la señora MARGOT LOZANO PATIÑO, contra COLFONDOS S.A, por la vulneración al derecho de PETICIÓN, en consecuencia, ORDENAR al representante legal de COLFONDOS S.A., o al funcionario competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de este fallo, NOTIFIQUE, de manera efectiva, a la tutelante, la respuesta ofrecida a su derecho de petición.

SEGUNDO. NEGAR el amparo del derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, por la invocada corrección a la historia laboral. -

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8240ccfab33fec47eb60c5c304a42c6242bb45c045fb3ba6b3e3ed0e4663d8b**

Documento generado en 23/08/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>